



# **CADUCIDAD DE DATOS EN ENTIDADES FINANCIERAS**

**JOHN EDUARDO CHAPARRO MEZA**

**CORPORACIÓN EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMÓN BOLÍVAR**

**FACULTAD DE DERECHO**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y EDUCACIÓN CONTÍNUA**

**BARRANQUILLA**

**2.002**



A Dios Todopoderoso, en señal de amor y fidelidad por las bendiciones recibidas, al permitirme en medio de tantos esfuerzos y dificultades, lograr una de mis mas grandes metas trazadas : ser Abogado.

A mis padres Javier y Silvia, a mis hermanos Javier Jr., Kerlys y Andrea, a mi esposa Mabel, a mis hijas Eilyn Sofía y Daniella de Jesús, a mi amigo y hermano Gabriel Eduardo, quienes con mucho amor y cariño, desde sus diferentes ángulos y posibilidades hacen realidad este proyecto de vida.

---

## INTRODUCCIÓN

El derecho al habeas data no se agota en el deber que tiene cualquier entidad pública o privada de dar a conocer y rectificar la información de carácter crediticio que maneja. Ese derecho también comprende el de la actualización de la información con el fin de impedir que una persona aparezca reportada indefinidamente en una "lista negra" de deudores; toda vez que el señalamiento en listas negras no ayuda a la marcha de las relaciones socioeconómicas. Por el contrario, contribuyen al desasosiego y a la alteración.

En el marco de lo anteriormente expuesto, se pretende analizar en este ensayo la Sentencia número T-264778 emanada de la Corte Constitucional – Sala Séptima de revisión de Tutelas de fecha 8 de Mayo de 2.000 siendo Magistrado Ponente el Doctor Fabio Morón Díaz, toda vez que la misma hace referencia a que los datos negativos en las entidades financieras deben caducar por cuanto estos no tienen vocación de perennidad.

Para la Corte Constitucional el papel de las entidades que manejan bases de datos es procedente, mientras sea conducente para proporcionar información veraz sobre el grado de riesgo que presentan los usuarios del sistema crediticio.

---

Existe una situación anómala que sin más se ha venido a imponer en cuanto al derecho al habeas data se refiere, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y que en la práctica no ha mostrado cosa distinta que la inestabilidad en cuanto a la reglamentación jurídica aplicable y a interpretaciones hermenéuticas a Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, toda vez que no hay unidad de criterio en cuanto al deber que tiene cualquier entidad pública o privada de dar a conocer y rectificar las informaciones de carácter crediticio que de los ciudadanos se haya consignado en sus bancos de datos y demás archivos.

Como argumento principal de la problemática expuesta, se plantea que toda persona tiene el derecho a que la información respecto de su conducta crediticia sea conocida en primer término por ella, a que sea actual, a que contenga los hechos nuevos que la beneficien o la perjudiquen y que reflejen siempre su comportamiento presente. Por lo mismo, el estudio crediticio de una persona no puede partir del bloqueo en una central de riesgo, sino de sus antecedentes comerciales, del cumplimiento de sus obligaciones y de su capacidad de endeudamiento, lo cual se puede obtener con el historial de sus obligaciones y con las referencias comerciales que de ella expresen sus antiguos acreedores.

Es así como se hace énfasis en la tesis de que el hecho de que no sea borrada la historia crediticia de una persona de las bases de datos no significa que éstas mantengan de manera perpetua esa información negativa. Situación esta que debiera ser aceptada por Datacrédito, Cifín y Asobancaria al establecer dentro de sus políticas, términos de caducidad

---

a los datos que registran las personas en relación con las obligaciones adquiridas por ellas con sistema financiero.

El derecho al *habeas data*, además, comprende el de actualización de la información, el cual permite liberar a la persona de las ataduras que significa estar negativamente incluido en una base de datos y que a su vez le posibilita la libertad de ejercer su actividad comercial.

Conviene aclarar que esto no significa que se deba borrar todo el pasado crediticio del ciudadano. Lo que realmente quiere decir es que las bases de datos deben reflejar la situación actual del interesado.

---

## CADUCIDAD DE DATOS EN ENTIDADES FINANCIERAS

Por medio del presente ensayo se analiza el alcance de la sentencia número T-264778 emanada de la Corte Constitucional – Sala Séptima de revisión de Tutelas de fecha 8 de Mayo de 2.000 siendo Magistrado Ponente el Doctor Fabio Morón Díaz, toda vez que la misma hace referencia a que los datos negativos en las entidades financieras deben caducar por cuanto estos no tienen vocación de perennidad.

En la sentencia antes mencionada se resuelve la petición del accionante mediante la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y al acceso a una vivienda digna, así como que se ordene judicialmente a Datacrédito suprimir su nombre como deudor de la base de datos, se subsanen las irregularidades, cancelando el historial producto de las mismas y se expidan las certificaciones pertinentes y los paz y salvos necesarios dirigidos a las entidades financieras en las cuales figura como deudor.

No obstante lo anterior, el tema objeto de estudio está condicionado a una ausencia de reglas claras que generan inseguridad jurídica debido a que las reglas de juego han ido cambiando con la fluctuación de los fallos judiciales.

En este ensayo se propone como tesis que la temporalidad de los datos no puede ser indefinida, ya que los datos negativos no tienen vocación de perennidad, por lo que una vez el deudor se ha puesto al día en sus

---

obligaciones, debe merecer un tratamiento favorable en el sentido que se le borren los datos negativos de los archivos de los bancos de datos, por no corresponder a la verdad o no ser actuales. En este orden de ideas, los datos caducan y una vez producida la caducidad deben ser borrados del correspondiente sistema, de modo definitivo.

En estrecha relación con la sentencia objeto de este ensayo, se encuentra el *Habeas Data* el cual no es otra cosa que el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La actualización a que se tiene derecho según el artículo 15 de la Carta Política significa, que una vez producido voluntariamente el pago, la entidad que disponía del dato pierde su derecho a utilizarlo y por tanto, carece de razón alguna que siga suministrando la información en torno a que el individuo es o fue deudor moroso. Prima el derecho de toda persona a que la información que sobre ella se recoja o registre en entidades que se encargan de la recolección, tratamiento y circulación de datos, bien sean públicas o privadas, sea actualizada, respetando la libertad y demás garantías constitucionales; e inversamente la obligación de éstas de actualizar sus informaciones de manera oficiosa, sin que para ello se requiera solicitud o petición de parte.

Dentro del contexto del artículo 15 de la Carta Magna, el constituyente incluyó el *Habeas Data* consistente en el derecho que asiste a todas las personas para "...conocer, actualizar, y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades

---

públicas y privadas"<sup>1</sup>, de manera que el individuo disfruta entonces de la posibilidad jurídicamente garantizada de tener acceso a la información recopilada en los referidos bancos y archivos y así mismo de la prerrogativa de solicitar y obtener la rectificación y actualización de informaciones inexactas, erróneas, o ya no coincidentes con la realidad, mediante la introducción de las correcciones, aclaraciones, o eliminaciones pertinentes.

Si bien es cierto la libertad informática en materia financiera persigue el objetivo de brindar protección a terceras personas en operaciones económicas realizadas con personas que incumplen sus compromisos, cimentando de ese modo la confianza que el sector financiero requiere para su funcionamiento, no lo es menos que los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, pretenden la real vigencia de la dignidad de la persona en su primacía; Y así se desprende del mandato contenido en el artículo 15 de la Constitución, de conformidad con el cual " ...en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución"<sup>2</sup>, de donde surge, además, la contundente conclusión de que no hay derecho absoluto y de que el manejo de los datos ha de ser adecuado y razonable. Igualmente ha sostenido la Corte que revelar un dato verdadero, en condiciones normales, no constituye una sanción, sino el ejercicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial, consagrado por el Artículo 20 de la Constitución.

---

<sup>1</sup> HENAO HIDRÓN, Javier. Constitución Política de Colombia Comentada. Bogotá D.C. Editorial Temis S.A., 1996, p.11

<sup>2</sup> HENAO HIDRÓN, Op. Cit., p.11

De acuerdo a lo antes mencionado, se advierte que la primacía del derecho a la intimidad y del derecho a actualizar las informaciones que reposan en bancos de datos o en archivos de personas públicas o privadas va en contra al ordenamiento constitucional vigente la conservación de inscripciones y registros en los que se identifica a una persona como "deudor moroso" pese a haber cancelado el capital adeudado y los intereses correspondientes, puesto que el pago de dicha obligación hace desaparecer de inmediato el fundamento de ese dato justificado plenamente durante el tiempo de la mora, retardo o incumplimiento, más no con posterioridad a la solución en forma tal que si se le mantiene inalterado se incurre en violación a los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra. En otras palabras, la actualización se refiere a que una vez producido voluntariamente el pago la entidad que disponía del dato pierde su derecho a utilizarlo y por lo tanto, carece de razón alguna que siga suministrando la información en referencia a que el individuo es o fue deudor moroso.

Para la hipótesis específica de las obligaciones con entidades del sector financiero, dicha actualización debe reflejarse en la verdad actual de la relación que mantiene el afectado con la institución prestamista, de tal manera que el único responsable de la informática vulnera los derechos de la persona si la mantiene registrada como vigentes situaciones ya superadas o si pretende presentar un record sobre algunos antecedentes cuando éstos han desaparecido las causas de la vinculación del sujeto al sistema que era justamente la mora o el incumplimiento.

En tales circunstancias es necesario acotar que la información tenga un carácter veraz, como lo exige el artículo 20 de la Constitución, el nombre y

---

la identificación de quien era entonces el deudor y ya no lo es, deben ser automáticamente excluidos del catálogo de clientes riesgosos. El pago o solución de la deuda tiene la virtualidad de liberar jurídicamente al deudor, quitando justificación al acreedor para seguir exigiendo algo de él y, con mayor razón para causar su descrédito, en especial si no fue necesario llevar a cabo un proceso de cobro coactivo para conseguir la completa cancelación de las sumas adeudadas.

No es justo, entonces, que el afectado se le imponga una especie de sanción moral que se proyecta negativamente en la exclusión práctica de los servicios del sector financiero. Una vez más debe reiterarse que el dato tiene una vigencia limitada en el tiempo que impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización con el propósito de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales, además, las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no son perpetuas en el tiempo y, en consecuencia, después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.

Conviene precisar entonces, que el núcleo esencial del *Habeas Data* está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. Se considera que se puede afectar la libertad económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de

---

los datos, por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales.

Los derechos al buen nombre y a la honra deben prevalecer frente al derecho a la información, pues no es justo que se esté suministrando a todo el sector financiero un dato en torno a una persona liberada de la obligación que condujo a su registro y que, pese al pago, se la haga permanecer en la tabla de quienes representan peligro para la banca por no pagar sus deudas cuando los hechos demuestran lo contrario.

En este orden de ideas, se sostiene que el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos de la Constitución Nacional, debe corresponder a la verdad, debe ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulnere el buen nombre de su titular.

En este sentido, en sentir de la Corte Constitucional, mientras las afirmaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlas vulnere el buen nombre del titular.

Esos datos que se observan por un lapso de tiempo aún no determinado por el legislador, en una base de datos, por sí solos desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comparte una relación directa esencial

---

con la actividad personal o individual y aún oficial del sujeto afectado. Ya si el ciudadano o la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo, cuando hacen mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras a las accede y es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica, éstas no estarían violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran ese comportamiento crediticio de un sujeto, pueden violar el derecho al buen nombre pues en caso contrario estaríamos protegidos en pie de igualdad a quienes cumplen sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no existiendo entonces una diferencia de trato entre lo diligente comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual constituiría un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

Conviene reiterar que el artículo 15 de la Constitución Nacional establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber : el derecho a la intimidad, al buen nombre y al *Habeas Data*, este último relacionado, en buena medida con los datos en entidades financieras.

Así las cosas, la información que obra en la base de datos, conforme al artículo 15 de la Constitución, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar la rectificación o actualización; en el primero de los eventos, puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad, al tiempo que en la segunda

---

hipótesis la actualización hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

Bajo esta perspectiva se establece que los datos que se conservan en la base de información financiera por su esencia no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo, al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario se estaría protegiendo de igual forma, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no existiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituirá en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

En cuanto a la temporalidad de los datos se establece que ésta no puede ser indefinida, ya que los datos negativos no tienen vocación de perennidad, por lo que, una vez el ciudadano se ha puesto al día con el

---

pago de sus obligaciones debe merecer un mejor trato, favorable en el sentido que se le borren todos los datos que sean negativos de los archivos de los bancos de datos financieros, por no corresponder estos a la realidad, o no ser actuales.

En este orden de ideas, los datos caducan y una vez producida la caducidad deben ser borrados del correspondiente sistema, de modo definitivo, conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencias SU-082 y SU-089, ambas de 1995.

Para controlar el manejo informativo por parte de las centrales de datos, la ley y la jurisprudencia han dispuesto mecanismos tendientes a delimitar las fronteras hasta donde se extienden los derechos de las entidades encargadas de manipular la información de los particulares y los derechos a la intimidad y autodeterminación de los sujetos cuyos datos son procesados por aquellas.

En el caso de las centrales informáticas a cargo de las entidades financieras, la Corte Constitucional ha sentado la tesis de que, por estar destinadas a llevar un control directo sobre las actividades de este sector - que tiene como fin preservar los intereses económicos de la comunidad - los datos incluidos en ellas, referidos exclusivamente al manejo que hacen los individuos de sus créditos, no vulneran el derecho a la intimidad, pero sí pueden vulnerar el derecho a la autodeterminación informativa, cuando los mismos no son correctos, completos o actuales.

---

En cuanto a lo primero, es decir, a que los datos incluidos en las centrales de información de las entidades crediticias, referidos exclusivamente al manejo que hacen los individuos de los recursos financieros, no vulneran el derecho a la intimidad se establece que la forma como una persona atiende sus obligaciones para con las instituciones de crédito, realmente no pertenece al ámbito de su intimidad sino que, por el contrario, se trata de una situación que resulta de interés de los demás asociados, toda vez que se encuentran de por medio, además de sus recursos económicos, las expectativas de otros potenciales acreedores.

Sin embargo, hay que reconocer que cuando la información recopilada no es veraz, actual o completa, el sujeto afectado puede invocar en su favor el *habeas data*, garantía de índole procesal que le permite iniciar las acciones tendientes a obtener el conocimiento, la rectificación y actualización por parte de las entidades públicas o privadas a las que previamente autoriza manejar sus referencias comerciales. El contenido del *habeas data* se manifiesta por tres facultades concretas :

- a)** El derecho a conocer las informaciones que a las personas se refieren;
  - b)** El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;
  - c)** El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.
-

Para que exista una vulneración del derecho al *habeas data*, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, ser errónea o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente. El derecho al *habeas data* es, entonces, un derecho claramente diferenciado del derecho a la intimidad, cuyo núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informativa que implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."<sup>3</sup>

Ha de concluirse entonces, que si a quien ha incurrido en alguna mora o retardo en la cancelación de una obligación crediticia se le registra o anota en un banco de datos o central de información como "deudor moroso", y con posteridad esté cancelada o satisface su obligación, mal podría pensarse ni aceptarse la tesis según la cual por el hecho de no haberse solicitado la rectificación de la información emanada de uno de estos bancos de datos, no deba ser borrado de sus pantallas, pues el sentido de la norma constitucional es que prima el derecho de toda persona a que la información que sobre ella se recoja o se registre en estas entidades bien sean públicas o privadas sea actualizada respetando, la libertad y demás garantías constitucionales; e inversamente la obligación de esas entidades que se encargan de la recolección, tratamiento y circulación de datos, de actualizar sus informaciones de manera oficiosa sin que para ello se requiera solicitud o petición de parte.

---

<sup>3</sup> HENAO HIDRÓN, Op. Cit, p.11

Como lo han sostenido las altas cortes, la mala conducta comercial pasada no debe ser mantenida en el archivo a perpetuidad. Sin embargo, un límite de los datos en el tiempo debía armonizarse con la necesidad de información sobre el comportamiento comercial que permita a las instituciones financieras calcular sus riesgos. Por lo tanto, la Corte Constitucional fijó mediante sentencia SU-082 de Marzo 1º de 1995 parámetros de razonabilidad para la permanencia de los datos en los archivos históricos de las entidades que recogen información en los bancos de datos, los siguientes:

- a)** En el evento de un pago voluntario, sin que se haya presentado nuevo incumplimiento, el transcurso es de dos años.
- b)** En el evento de que el tiempo de mora sea inferior a un año y concurriendo las dos primeras circunstancias del literal anterior, el término de caducidad es igual al doble del de la mora.
- c)** De producirse, el pago dentro de un proceso ejecutivo la caducidad es de cinco años.
- d)** Por último, en el evento de darse el pago tras la notificación del mandamiento de pago, el término de caducidad del dato negativo es de dos años.

En Sentencia con radicación número 1133801 del 31 de Octubre de 2000 proferida por el Consejo de Estado, en primera medida reconoce que " la conservación, uso y circulación de datos sobre la solvencia económica de los usuarios financieros es una medida de seguridad que la Constitución le

---

otorga al sujeto pasivo del dato (establecimiento de crédito), el cual ejerce actividades de interés público por autorización estatal".<sup>4</sup>

De igual forma advierte el Consejo de Estado, que como medida de seguridad que es, el dato debe prescribir, tal como lo ordena el inciso final del artículo 28 de la Constitución "...en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles"<sup>5</sup>, e indica con contundencia al tomar por analogía el plazo de prescripción de las penas, razón por la cual acoge para todos los casos el criterio según el cual el término de caducidad del dato negativo, de cualquier índole, debe ser de cinco (5) años precisamente porque no existe base legal que permita la graduación de términos y el juez no tiene alcances de legislador.

Ahora bien, no ignora la Corte Constitucional que si bien es cierto que en la Sentencia T-303 de 1998, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Gregorio Hernández Galindo, expuso en ese entonces que la Sentencia SU-082 de 1995, no es una doctrina constitucional en cuanto a que la aludida providencia de tutela, sólo posee efectos exclusivos frente a los casos particulares allí considerados, pues la Corte Constitucional no interpretó el alcance de los preceptos constitucionales, sino que buscó una orientación con criterios de razonabilidad, frente al ejercicio del derecho a la información por parte de las centrales de riesgo y compañías de información financiera, en los términos allí analizados, sugiriendo que no se les puede dar alcance ni fuerza de norma legal a los plazos allí previstos,

---

<sup>4</sup> Sentencia número 2500023400020001133801 de Octubre 31 de 2001. Tomado de [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

<sup>5</sup> HENAO HIDRÓN., Op.Cit. P.14

no obstante dicha decisión mantuvo la línea jurisprudencial anterior, al punto de que esta decisión no fue adoptada por la Corte como una sentencia de unificación, en consecuencia, la corte reiteró que los plazos que se estimaron razonables por parte de esta corporación en materia de *habeas data*, siguen siendo los expresados en la Sentencia SU-082 de 1995, pues estos operan a falta de norma legal expresa, los cuales, si bien es cierto no pueden tomarse como obligatorios y *erga omnes*, son pautas jurisprudenciales aplicables para resolver casos semejantes, por lo menos hasta que el legislador subsane el vacío existente en el ordenamiento jurídico; por lo tanto, el reglamento de caducidades sobre datos negativos unilateralmente desarrollado por Datacrédito no le es oponible al accionante de la tutela, objeto de la sentencia en estudio pues dicho documento no puede tener efecto de ley, ni mucho menos reemplazar o contradecir la jurisprudencia de la Corte Constitucional, única autoridad guardiana de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna.

En la Sentencia objeto de estudio en este ensayo, encuentra la Corte Constitucional que examinada la demanda y demás pruebas que obran en el plenario, el accionante así acreditó que el 19 de Agosto de 1999, presentó ante Datacrédito una petición de rectificación donde solicitó el retiro de su nombre de la lista de deudores morosos, por lo que conforme con el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela era viable y por lo tanto la Corte se extraña del argumento expuesto por el Juez de Tutela en el sentido de negar toda pretensión judicial, sobre la base de que el actor no presentó oportunamente la rectificación pertinente.

---

Así las cosas, la mora en que incurrió el actor conforme a las pruebas que aportó y que fueron analizadas dieron lugar al registro de la información correspondiente en la base de datos de Datacrédito pero naturalmente, por un término razonable admitido por esa corporación en dos (2) años (Sentencias SU-082 y SU-089 de 1995), para el evento de un retardo que supere el año; y del doble del mismo para la hipótesis en donde el retardo sea inferior a un año. Luego para el caso en estudio, como el retardo en que incurrió el actor no superó el año, respecto a los créditos con Colpatria (30 días) y con Comcel (120 días), y además de ello lo cierto es que el pago fue voluntario e inclusive para la fecha de iniciación de la acción de tutela, que fue el 22 de Septiembre de 1999 el accionante ya había pagado ambas obligaciones (Agosto de 1998). En consecuencia, estimó la Corte que lo justo es reconocer al deudor su cumplimiento y por lo tanto la central de riesgo Datacrédito debe reflejar tal situación, aunque éste fuera tardío, por lo que el término de caducidad a aplicar, en ausencia de norma legal pertinente, debe ser, conforme a la jurisprudencia anteriormente citada, *el doble de la misma y no el de dos (2) años*, pues este es un término establecido unilateralmente establecido por Datacrédito, que no obliga al peticionario, ya que tal manual no puede reemplazar a la norma que, en su momento expida el legislador colombiano, máxime cuando el pago fue de manera voluntaria.

En este orden de ideas, a juicio de la Corte Constitucional al seguir figurando los datos negativos del actor en el sistema informativo de Datacrédito, se está vulnerando el derecho al *habeas data* del peticionario ocasionando de esta manera un muy grave perjuicio debido a que la circulación de dichos datos puede incidir de manera negativa en

---

su derecho de acceder al crédito para adquirir una vivienda, como quiera que al existir dicha información, que no es veraz, ni fidedigna ni mucho menos razonable, puede dar como resultado la no aprobación de la solicitud del correspondiente crédito para la adquisición del inmueble.

La Corte ratifica una vez más que los términos negativos obrantes en los bancos de datos y en las centrales de riesgo no pueden tornarse perennes, pues ello va en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo tanto, el hecho cierto y probado en el expediente es que el actor incurrió en una mora inferior a un (1) año en los créditos adquiridos especialmente con Colpatría y Comcel, ambos pagados voluntariamente en Agosto de 1.998, por lo que en criterio de la Corte la caducidad ya ha desaparecido y en consecuencia debe ser actualizado el registro.

Así mismo la Corte aclaró que el hecho de que no sea borrada la historia crediticia de una persona de las bases de datos, no significa que éstas mantengan de manera perpetua esa información negativa.

Por último, la Corte Constitucional recordó que antes de entablar una acción de tutela, quienes consideren vulnerado su derecho al buen nombre por encontrarse reportados a una base de datos deben haber realizado de manera previa la solicitud de revisión de los datos ante la respectiva entidad financiera.

En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó en la parte resolutive de la sentencia analizada, la actualización de los datos negativos del actor obrantes en el sistema informativo de Datacrédito, pues, ya cumplió con la

---

caducidad negativa, conforme a la jurisprudencia de esa corporación en el sentido de haber figurado el doble de la mora y por lo tanto no tiene el actor por qué soportar injustamente una figuración de dos (2) años establecida unilateralmente por la central de riesgo accionada, ya que las obligaciones crediticias o financieras se encuentran satisfechas en el caso estudiado.

En síntesis, la Corte Constitucional en sentencia No. 264778 de Mayo 8 de 2.000 revocó el fallo de tutela dictado por el Juez de primera instancia en cuanto negó la protección solicitada, toda vez que del acervo probatorio obrante en el expediente se desprendió con nitidez que la entidad demandada vulneró el derecho el *habeas data*, ocasionando un perjuicio irremediable al actor, pues éste no ha podido obtener un crédito que tiene como objeto la adquisición de vivienda, en virtud a la información negativa expedida por la central de riesgo Datacrédito más aun cuando el actor envió a dicha entidad el 19 de Agosto de 1999 un escrito solicitando la correspondiente rectificación, con el propósito de ser borrado del registro, por lo que la procedencia de la tutela se ajusta a la ley conforme a lo dispuesto por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, la entidad demandada debe actualizar los registros de aquellos ciudadanos que se encuentren a paz y salvo por concepto de créditos y que impetren acciones de tutela con el propósito de mejorar su vida crediticia y esta a su vez sea exacta y veraz.

Finalmente la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión de Tutelas integrada por los magistrados Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y

---

Alvaro Tafur Galvis, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales resolvió revocar el fallo proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y en consecuencia ordenó a Datacrédito, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, actualice los datos del peticionario otorgando los correspondientes paz y salvos, corrigiendo los datos que no sean veraces, exactos y actuales.

En relación con el derecho consagrado en el artículo 15 de la Carta, reiteradamente se reconoce que el *habeas data* es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

También se ha dicho que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, como expresamente señala el artículo 335 de la constitución política. De allí que no tendría sentido pretender que las entidades financieras presten sus servicios y en particular otorguen créditos a personas de las cuales no tengan información.

El uso de los datos de los clientes, sin embargo, comporta naturalmente un límite, en el sentido que únicamente se puede transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

---

El contenido del *habeas data* se manifiesta, entonces, por tres facultades que el artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados: 1) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; 2) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir a ponerlas al día, agregándole hechos nuevos; y, 3) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan. En conexidad a esos derechos aparece el derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no es consagrado expresamente por la norma constitucional, se deduce del núcleo esencial del *habeas data*, integrado por la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial económica.

En esa medida, en consecuencia, si bien el deudor se encuentra amparado constitucionalmente por esas garantías que hacen parte del derecho fundamental de *habeas data*, las mismas deben armonizar con la necesidad de información sobre el comportamiento comercial de los usuarios del sistema, que permita a las entidades financieras calcular los riesgos en el otorgamiento de créditos.

Es así como la jurisprudencia constitucional, a partir de la sentencia SU-082 de 1995, fijó algunos parámetros de razonabilidad sobre la permanencia de los datos en los archivos históricos de las entidades, para permitir, de una parte, que la mala conducta pasada del deudor no pueda ser mantenida en el archivo a perpetuidad en detrimento de sus intereses, y, de otra, la guarda del derecho que tiene el sector financiero a estar informado oportunamente sobre los antecedentes próximos de sus actuales y potenciales clientes con miras al estímulo de la sana práctica del crédito.

---

Dada la inseguridad jurídica que reglamenta al *habeas data*, en la actualidad los bancos de datos o centrales de riesgo podrán dejar reportados hasta por cinco (5) años a aquellos deudores morosos del sistema financiero aunque se hayan puesto al día en sus obligaciones, la última sentencia proferida por la Corte Constitucional fue el día 28 de Agosto de la presente anualidad siendo Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, mediante la cual dejó sin vigencia el artículo 19 de la Ley 716 de 2.001 que obligaba a los bancos de datos a borrar la información negativa e histórica de aquellos clientes que, a pesar de haber cancelado sus deudas, permanecían en esas centrales. Las reglas aplicables han ido cambiando conforme a los fallos judiciales proferidos. Por lo anterior continúan vigentes los parámetros sugeridos por la Corte Constitucional en Sentencia No. SU-082 de 1995 y las centrales de riesgos continúan aferradas a lo que dicha sentencia expuso pudiendo así mantener el registro hasta por el mismo período por el cual se prolongó el no pago. La problemática en realidad continúa dada la interpretación que le dan las centrales de riesgo a la normatividad atinente al *habeas data*, de hecho las centrales de riesgo consideran que nunca han tenido la obligación de borrar a nadie y la única circunstancia en que han archivado una información ha sido cuando un Juez de tutela se los ordena.

A fin de apreciar los múltiples conceptos jurisprudenciales respecto al tema, encontramos que la Corte Constitucional en sentencia T-268 del 18 de Abril de 2.002, proferida por la Sala Segunda de Revisión, avala el papel realizado por las Bases de Datos, reiterando la jurisprudencia mantenida en

---

sentencia T-527-2000. Para el alto Tribunal, las Bases de Datos se encuentran facultadas para mantener en sus registros la información histórica de quienes han tenido deudas pendientes en el sector financiero y se ponen al día en el pago de sus obligaciones. Dentro de este criterio el papel de las centrales de riesgo es procedente mientras sea conducente para proporcionar información veraz sobre el grado de riesgo que presentan los usuarios del sistema crediticio.

Ahora bien, como interés del actual Gobierno de regular el ejercicio del derecho al acceso a la información financiera y comercial, fue radicado el día 6 de Septiembre de 2.002 el proyecto de ley estatutaria No. S-075 el cual trae reglas claras sobre ese tema y no lo deja a la deriva de las decisiones judiciales, cabe anotar que este proyecto de ley ya fue aprobado en su primer debate. La iniciativa trae aspectos importantes como el término de permanencia de la información negativa en las bases de datos a partir de la fecha en que se extinga la respectiva obligación. Lo anterior no es aplicable cuando la extinción de la obligación haya ocurrido por prescripción; este hecho es bien interesante, teniendo en cuenta que este tema ha sufrido más de siete cambios jurisprudenciales. Con dicha ley el gobierno controlará de forma exigente a las centrales de información financiera. En efecto, estas bases de datos así como sus administradores y las entidades financieras tendrán como máximo 30 días de plazo para actualizar la información crediticia de los deudores de la banca y el comercio.

---

## CONCLUSIONES

El desarrollo de la informática ha permitido recolectar gran cantidad de datos sobre las relaciones jurídicas patrimoniales que forman el perfil de datos y generan la identidad informática. Llega una etapa en que esos datos se almacenan sin ningún criterio de selección y se difunden sin conocimiento o control; se lesionan así los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra.

Prohibir la recolección de esos datos e impedir su almacenamiento o la formación de bancos iría en contraposición con el adelanto de la ciencia, el desarrollo de nuevas tecnologías y el derecho a la información; tampoco se pueden dejar sin su regulación específica o al libre criterio de los responsables o administradores de esos bancos. Así se consagró en el artículo 15 de la Constitución Nacional que no prohíbe la recolección de datos, pero sí exige que se respeten las garantías constitucionales, y confiere el habeas data a toda persona para que corrija, actualice y rectifique las informaciones, por cuanto el dato tiene vigencia limitada y en los aspectos negativos se caracteriza por su no-perennidad.

La Corte ratifica una vez más que los términos negativos obrantes en los bancos de datos y en las centrales de riesgo no pueden tornarse perennes, pues ello va en contra de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

---

Así mismo la Corte aclaró que el hecho de que no sea borrada la historia crediticia de una persona de las bases de datos, no significa que éstas mantengan de manera perpetua esa información negativa.

Finalmente, la Corte Constitucional recordó que antes de entablar una acción de tutela, quienes consideren vulnerado su derecho al buen nombre por encontrarse reportados a una base de datos deben haber realizado de manera previa la solicitud de revisión de los datos ante la respectiva entidad financiera.

En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó en la parte resolutive de la sentencia analizada, la actualización de los datos negativos del actor obrantes en el sistema informativo de Datacrédito, pues, ya cumplió con la caducidad negativa, conforme a la jurisprudencia de esa corporación en el sentido de haber figurado el doble de la mora y por lo tanto no tiene el actor por qué soportar injustamente una figuración de dos (2) años establecida unilateralmente por la central de riesgo accionada, ya que las obligaciones crediticias o financieras se encuentran satisfechas en el caso estudiado.

Como nuevo problema surge la preocupación de observar, y encontrarnos con la realidad de que no existe ningún beneficio para los deudores morosos que paguen sus compromisos crediticios, ya que debido a la variación en la reglamentación aplicable y la ausencia de reglas claras las entidades que manejan las bases de datos han asumido la política de no tener la obligación de borrar a nadie y solamente lo hacen cuando un juez de tutela se los ordena.

---

## BIBLIOGRAFÍA

ÁMBITO JURÍDICO. Año V – No. 114. Edición del 30 de Septiembre al 13 de Octubre de 2.002. Bogotá D.C. Editorial Legis S.A. 2.002, 20 Páginas.

INFORMADOR JURÍDICO – LOS FALLOS DE HOY. Año IV – No. 16 Seguros del Estado S.A. Bogotá D.C., 21 Páginas.

HENAO HIDRÓN, Javier. Constitución Política de Colombia Comentada. Duodécima Edición, Bogotá D.C. Editorial Temis S.A., 1996, 289 Páginas.

LA REPÚBLICA. El Primer Diario Empresarial y Financiero. Edición de Mayo 3 y 4 de 2.002, Bogotá D.C., 18 Páginas.

PORTAFOLIO. El Diario de Economía y Negocios. Año 10 No. 1.455. Edición de Septiembre 11 de 2.002. Bogotá D.C. Casa Editorial El Tiempo. 2.002, 40 Páginas.

WWW. ramajudicial.gov.co

WWW. larepublica.com.co

WWW. legis.com.co

WWW. asobancaria.com.co

---